



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°155-2024-GM-MPC

Cañete, 05 de julio de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC de fecha 27 de setiembre de 2023; FUT N°036870-2023 de fecha 10 de octubre de 2023, Informe Legal N°774-2024-OGAJ-MPC recepcionado con fecha 04 de julio de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, expresa en su numeral 217.1) "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, mediante Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC de fecha 27 de setiembre de 2023, este despacho, resuelve en su Artículo Primero. - *Declarar improcedente la solicitud presentado por el administrado Sr. Pedro Pablo Flores Vilcapuma identificado con DNI N°15341140, sobre exoneración de Arbitrios Municipales, correspondiente al predio ubicado en AV. 9 de Diciembre N°730 (...);*

Encauzamiento del Recurso

Que, el numeral 3 del Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos";

Que, dicha normativa que concierne a las autoridades administrativas impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aún cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado;

Que, mediante FUT N°036870 del 10 de octubre de 2023, el administrado adjunta Declaración Jurada de Ingresos Menos o Igual al 15% de la UIT, señalando que es, respecto a la Carta N°222-2023-GM-MPC, por el cual le remiten la Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC que declara improcedente la solicitud de exoneración de arbitrios municipales. Avorizándose de ello, el administrado ante la notificación de la Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC, que le declara improcedente su pedido de Exoneración de Arbitrios Municipales; presenta Declaración Jurada de Ingreso, concerniendo impugnar dicho acto administrativo; *lo que es óbice para encauzar dicho escrito como un Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución Gerencial;*

Sobre la Admisibilidad del Recurso

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Pedro

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 155-2024-GM-MPC

Pablo Flores Vilcapuma, acude a esta instancia interponiendo Recurso de Reconsideración, el 10 de octubre de 2023; y el acto administrativo recurrido fue notificado el 04 de octubre de 2023, según consta en el cargo de la Carta N°0222-2023-GM-MPC; evidenciándose con ello que el administrado interpuso su recurso dentro del plazo; correspondiendo admitir el presente recurso de reconsideración, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;



Sobre el Recurso de Reconsideración

Que, conforme al Artículo 219° del TUO de la LPAG glosa que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle señala: "(...) Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta";

Que, para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;



Que, mediante Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC de fecha 27 de setiembre de 2023, este despacho, se declaró improcedente la exoneración de arbitrios municipales, peticionado por el administrado Sr. Pedro Pablo Flores Vilcapuma, de su predio ubicado en AV. 9 de Diciembre N°730 del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete; por no cumplir con los requisitos preceptuados en el literal b) del artículo 2° de la Ordenanza N°019-2017-MPC. Presentando su Escrito – Reconsideración, el 10 de octubre de 2023 por el cual adjunta su Declaración Jurada de Ingreso menor o igual al 15% de la UIT;

Que, de acuerdo a la Ordenanza N°019-2017-MPC de fecha 05 de julio de 2017, tiene por finalidad establecer parámetros y los procedimientos para exonerar el pago de los arbitrios municipales por concepto de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines y serenazgo, entre otros. Establecido en su Artículo 2° los beneficios para las personas con los siguientes requisitos: a) Pensionistas que se encuentren en el Sistema Nacional de Pensiones y/o privado, que perciban una pensión menor o igual a 15% de la UIT vigente al primero de enero del año correspondiente a su solicitud. b) Adultos mayores No Pensionistas, aquellos que tengan de 60 años a más, que cumplan con presentar declaración jurada de ingresos menor o igual a 15% de la UIT vigente al primero de enero del año correspondiente a su solicitud. (...);

Que, para acceder a la exoneración del pago de los Arbitrios Municipales, dicha disposición municipal establece como requisitos:

- Que, los pensionistas (del SNP o privado) su pensión debe ser menor o igual al 15% de la UIT vigente correspondiente al año que presentó su solicitud.
- Adultos mayores NO PENSIONISTAS, deben presentar declaración jurada de ingresos menor o igual al 15% de la UIT vigente correspondiente al año que presentó su solicitud.

Que, mediante FUT N°031964 contenido en el Exp. N°004964-2023, el Sr. Pedro Pablo Flores Vilcapuma, solicita exoneración de impuesto predial y arbitrios municipales, aduciendo ser adulto mayor jubilado de la Ley N°30490, anexando entre otros; su boleta de pago de la UGEL N°08 Cañete – Ministerio de Educación, de fecha junio 2013 y julio 2013. Que, de dicha documentación, se tiene que, el administrado es PENSIONISTA, por tanto; no le incumbe presentar Declaración Jurada de Ingresos, sino acreditar que percibe una pensión menor o igual a S/742.50 soles que representa EL 15% de la UIT vigente al primero de enero de 2023; cuyo valor fue el importe de S/4.950.00 soles, aprobado por Decreto Supremo N°309-2022-EF. Sin embargo, el administrado con FUT N°36870 presenta Declaración Jurada de Ingreso menor o igual al 15% de la UIT;

Que, mediante Memorandum N°1908-2023/GM-MPC, de fecha 11 de octubre de 2023, este despacho derivó todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC;

///...



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 155-2024-GM-MPC

Que, mediante el Informe Legal N°774-2024-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 04 de julio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal, concluye señalando que: **3.1 Del análisis y estudio del caso, deviene en válido declarar IPROCEDNTE la Reconsideración pretendida por el administrado Pedro Pablo Flores Vilcapuma contra la Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC del 27 de setiembre de 2023, que declara improcedente su solicitud de Exoneración de Arbitrios Municipales correspondiente a su predio ubicado en Av. 9 de Diciembre N°730 del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.** (...)

Que, estando enmarcado en los artículos 9, 10 de la Ordenanza N° 019-2017-MPC, las facultades a fin de resolver el presente expediente y las facultades delegadas por el Señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, contando con la conformidad y/o vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y la Gerencia de Administración Tributaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Sr. Pedro Pablo Flores Vilcapuma en contra de la Resolución Gerencial N°167-2023-GM-MPC, de fecha 27 de setiembre del 2023, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

(Abog. Roberto Danilo Tello Pezo)
GERENTE MUNICIPAL